

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-007-2017-00388-04
Rad. Interno. **42960**

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 025.

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación formulado el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, frente a la sentencia fechada 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda de reconvención, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Transportes Lolaya contra Isabel Rueda Sandoval.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Isabel Rueda Sandoval a través de apoderado judicial, demandó la nulidad del acta n°. 133 fechada 27 de octubre de 2017, de la sociedad Transportes Lolaya Ltda, por medio de la cual, fue elegido el señor Jaime Parra Sánchez como presidente y la señora María Muñoz Villarreal como secretaria.

Como sustento de esa pretensión que esas elecciones no cumplieron con el quorum requerido legalmente, pues se tuvo en cuenta el voto del señor Carlos Franco Castellanos, quien había sido previamente excluido como socio, mediante acta n°. 117 del 17 de septiembre de 2014, hecho este que señaló, era conocido por todos los socios.

1.2. Notificada del auto admisorio la sociedad demandada, contestó la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a los hechos y pretensiones,

señalando que el acta n°. 117 del 17 de septiembre de 2014 es falsa, toda vez que no cumplió en quorum cualificado del 70% para disponer la exclusión de un socio.

1.3. Dentro del mismo término, la sociedad Transportes Lolaya Ltda presentó **demanda de reconvención** contra la señora Isabel Rueda Sandoval, pretendiendo que ésta sea condenada al pago de los perjuicios ocasionados por haber presentado la demanda principal de este asunto.

Como fundamento fáctico de esa pretensión, expresó (i) que la demanda principal fue mal presentada, toda vez que se denominó el proceso como verbal sumario; (ii) que la demanda principal carece de sustento fáctico y se fundamentó en pruebas falsas, como lo es el acta n°. 117 del 17 de septiembre de 2014; (iii) que con ocasión de la demanda primigenia, la señora Isabel Rueda Sandoval hizo incurrir a la sociedad Transportes Lolaya Ltda en gastos innecesarios, como fue el pago de salarios a administradores distintos de los elegidos mediante el acta n°. 133 de 2017, así como la falta de pago frente a estos últimos, entre otros.

1.4. Notificada la admisión de la demandan de reconvención, el extremo pasivo de la misma se opuso a los hechos y pretensiones, indicando que la demanda principal se encuentra debidamente presentada; y que tiene sustento fáctico, legal y probatorio.

1.5. Agotada la fase de Litis Contestatio, el proceso judicial fue avanzado hasta proferirse sentencia calendada 22 de marzo de 2019 por parte del Juez Séptimo Civil del Circuito, la cual, fue apelada por ambas partes; y allegado el expediente a esta Sala Civil-Familia, la Magistrada Sustanciadora, mediante auto fechado 06 de mayo de esa misma anualidad, reconoció que operó nulidad de pleno derecho a partir del 18 de diciembre de 2018, dada la pérdida de competencia que venía advertida, por el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Obedecido lo dispuesto por este Tribunal, el expediente fue remitido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, cuya titular avocó concomimiento y rehízo la actuación invalida, citando audiencia para el 11 de septiembre de 2020.

1.6. Llegado el día y la hora, la juzgadora de primer grado aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante principal y ratificado por esta en esa diligencia.

Seguidamente agotó las etapas de la audiencia inicial y emitió **sentencia** a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda de reconvención, tras considerar que la demanda principal fue presentada con fundamento fáctico y jurídico, pues se sustentó en la sentencia 117 de 2014, la cual, a la fecha de presentación del libelo incoatorio no había sido invalidada mediante decisión judicial; así, consideró que no estaba acreditado el hecho temerario o de mala fe, que diera lugar a la responsabilidad por abuso del derecho a litigar.

1.7. Inconforme, el apoderado judicial de la sociedad demandante en reconvención, formuló recurso de apelación y presentó reparos concretos por escrito dentro del término legal, expresado que la juez a-quo incurrió en violación directa de la ley sustancial respecto de la ley y respecto de la prueba, pues, adujo que el acta n°. 117 de 2014 es falsa por no haber completado el quorum especial que requería, y dijo que esa circunstancia la hace ineficaz de pleno derecho, conforme a los artículo 897, 190 y 186 del Código de Comercio.

1.8. Remitido nuevamente el asunto a esta Sala, fue admitida la alzada y se le imprimió el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de modo que, ambas partes presentaron la sustentación de sus recursos, así como sus réplicas.

El apelante insistió en las violaciones directas a la ley sustancial en las que dijo que incurrió la juez a-quo; mientras que la parte no apelante, expresó que el debate no se centra en determinar la validez del acta n°. 117 de 2014, sino la existencia o no de temeridad en la demanda de nulidad del acta n°. 133 de 2017, temeridad que a su criterio, no se ve configurada y que de ella no existe prueba alguna, máxime porque su representada no desplegó actividad humana antijurídica, encaminada a producir perjuicios.

1.9. Agotada la fase de alegaciones y hallándose en oportunidad, se procede a resolver la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los derechos consagrados en el Bloque de Constitucionalidad y la ley, establecen en los ciudadanos la facultad de exigir su cumplimiento y, en el evento de verse vulnerados o amenazados, figura entonces el derecho que tiene cada quien de reclamar ante la administración de justicia, la debida protección o reparación.

La acción tiene diversas acepciones, y una de ellas es el derecho que tiene cada ciudadano de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una

decisión del tercero imparcial – juez – tendiente a reivindicar otro derecho que se encuentre lesionado.

Ahora, el ejercicio de todos los derechos, incluido ese derecho de reclamar ante las autoridades judiciales una determinada decisión, debe ser ejercido de forma prudente y sin la intención de menoscabar injustificadamente el derecho de otro.

El abuso del derecho en términos generales es un concepto, cuya construcción surge del carácter relativo de los derechos subjetivos, planteando que el titular de uno de estos, no puede ejercerlo de forma arbitraria, en exceso o en desconocimiento que ellos mismos suponen o de los derechos ajenos; pues claro es que quien infiere daño a otro por su dolo o culpa, está obligado a repararlo.¹

Ese condicionamiento y responsabilidad, se vino a positivizar por primera vez en el Código de Comercio, al disponer que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”*²; y fue luego elevado a rango constitucional, cuando al establecerse los deberes de los ciudadanos en el artículo 95 de la Carta Fundamental, se incluyó primeramente el de *“1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*

El derecho de acudir a la administración de justicia, así como los demás derechos, no es absoluto y se encuentra sometido a los deberes y responsabilidades que prevé el artículo 78 del Código General del Proceso, entre los que se incluyen los de *“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”*, y *“2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 1^º de noviembre de 2013. Radicación n.º. 08001-3103-008-1994-26630-01. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

² CÓDIGO DE COMERCIO, artículo 830

procesales.” Y aquellas conductas temerarias, se encuentran reseñadas en el artículo 79 ejusdem³.

Ahora, al ubicar jurídica y sustancialmente este tipo de responsabilidad, se tiene que tanto la jurisprudencia como la doctrina, pregonan claramente que el ejercicio del derecho a litigar de forma inadecuada, imprudente o dolosa es un fenómeno que puede configurar responsabilidad civil extracontractual en los términos del artículo 2341 del Código Civil.

Quiere ello decir que a tono con el artículo 167 del compendio procesal, corresponde a la parte demandante, demostrar los elementos de la responsabilidad civil – el supuesto fáctico del citado artículo 2341 CC – para que así emerja de la administración de justicia, una decisión impositiva del deber de reparación.

La H. Corte Suprema de Justicia, invocando la providencia ya citada este proveído, ha reiterado que en estos casos, la procedencia del resarcimiento está supeditada a que su reclamante acredite *“...una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el*

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 79: Temeridad o mala fé. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

*comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01).*⁴

2.2. Ubicada esta clase de responsabilidad en el artículo 2341 del Código Civil, es preciso recordar que el proceso de la referencia correspondió inicialmente con una demanda de impugnación de acta de junta de socios, formulada por la señora Isabel Rueda Sandoval, pretendiendo la nulidad del acta n°. 133 fechada 27 de octubre de 2017 de la sociedad Transportes Lolaya Ltda, por medio de la cual, fue elegido el señor Jaime Parra Sánchez como presidente y la señora María Muñoz Villarreal como secretaria.

Como sustento de esa pretensión expresó que, para esas elecciones, se tuvo en cuenta el voto del señor Carlos Franco Castellanos, quien había sido previamente excluido como socio, según consta en el acta n°. 117 del 17 de septiembre de 2014, hecho este que indicó, era conocido por todos los socios.

En el término de traslado, la sociedad Transportes Lolaya Ltda, formuló la demanda de reconvención, pretendiendo la responsabilidad civil de la actora principal por abuso del derecho, señalando que la base de su acción es el acta n°. 117 de 2014, que según su dicho es falsa, por esos motivos, indicó que la demanda carecía de fundamentos fácticos y jurídicos; y agregó que ese libelo incoatorio no reunió los requisitos legales, por adolecer de ciertos vicios de forma.

Al analizar el certificado de existencia y representación anexo a la demanda, no se observa que el acta n°. 117 de 2014 haya sido inscrita, incluso, no fue adjuntada a la demanda principal y por esa razón, el Juez Séptimo Civil del Circuito debió requerir a la admisión.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3930-2020 fechada 19 de octubre de 2020. Radicación n°. 68001-31-03-005-2012-00047-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

El acta fue anexada a folios 41 y siguiente del cuaderno principal, y en ella se observa reunido un número plural de socios que representó el 56,64% de las cuotas sociales. Se observa también que se dispuso la exclusión del socio Carlos Franco Castellanos con ocasión de la reforma entonces introducida al artículo 365 del Código de Comercio.

Al contestar la demanda principal, el apoderado judicial de Transportes Lolaya Ltda, aportó copia de la Resolución n°. 26 emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 30 de octubre de 2017, por medio de la cual, resolvió los recursos que con los mismos fundamentos de la demanda principal, formuló por uno de los socios frente a la inscripción del acta n°. 133 de 2017⁵.

En ese acto administrativo, el órgano registral despachó negativamente la impugnación, tras considerar entre otras cosas, que el acta n° 117 de 2014 no fue inscrita por no haber cumplido con los requisitos legales, específicamente el quorum previsto legal y estatutariamente para la exclusión de socios, que es del 70%; circunstancia que, según indicó la Cámara de Comercio, consta en la nota devolutiva del 16 de diciembre 2014. Así, inoponible el acta n°. 117 de 2014 y confirmó la inscripción del acta n°. 133 de 2017.

Con esos mismos planteamientos, fue confirmada la decisión en sede de apelación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución n°. 80923 del 07 de diciembre de ese mismo año.⁶

Debe tenerse en cuenta, que la demanda de impugnación de acta promovida por la señora Isabel Rueda Sandoval, fue presentada el 10 de noviembre de 2017, tal como constan en el acta de reparto visible a folio 38 del

⁵ Cuaderno de demanda principal. Páginas 129 y siguientes

⁶ *Ibíd.* Páginas 146 y siguientes

cuaderno principal⁷; fecha posterior a la decisión de la Cámara de Comercio de Barranquilla, respecto del recurso formulado contra la inscripción del acta n°. 133.

Se acota así mismo, que la señora Isabel Rueda Sandoval se venía desempeñando como subgerente de la sociedad Transportes Lolaya Ltda desde 1° de abril de 2015, según consta en las distintas copias del certificado de cámara de comercio que fueron agregadas al informativo, de manera que, no es para nada concebible que desconociera la nota devolutiva del 16 de diciembre de 2014, ni la Resolución n°. 26 emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 30 de octubre de 2017, por medio de la cual, atendiendo precisamente a esa nota devolutiva, fue despachado negativamente el recurso de reposición, que contra la inscripción del acta n°. 133, presentó el anterior representante legal de Transportes Lolaya Ltda.

Ahora, es cierto lo indicado por la juzgadora de primer grado respecto a que, para la fecha de presentación de la demanda de impugnación de acta, no existía la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso análogo formulado por el señor Germán Alirio Peña Campos, ni la sentencia confirmatoria de esa providencia, emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá obrante a folios 431 y siguientes del cuaderno principal⁸, órganos jurisdiccionales que advirtieron el 04 de septiembre y el 03 de diciembre de 2018 respetivamente, sobre la invalidez del acta n°. 117.

No obstante, la realidad es que esa invalidez ya venía señalada en sede administrativa, tanto por la Cámara de Comercio de Barranquilla en dos ocasiones, como por la Superintendencia de Industria y Comercio, advertencias estas que nunca desconoció en este proceso la señora Isabel Rueda Sandoval; y que además debió conocer de antemano, debido al cargo que desempeñaba en la empresa.

⁷ Ibíd. Página 44

⁸ Ibíd. Páginas 516 en adelante

Así las cosas, refulge palmaria la temeridad y la mala fe en la formulación de la demanda de impugnación de acta de junta de socios, promovida por la señora Isabel Rueda Sandoval, configurando así el supuesto previsto en el primer numeral del artículo 79 del Código General del Proceso, pues se reitera, que la demanda fue presentada careciendo sustento fáctico y legal, pues se basó en el acta n°. 117 de 2014 de la misma junta de socios, que no se encuentra inscrita en la matrícula mercantil y cuya ineficacia ya había sido decidida por la autoridad administrativa competente al descartar su registro.

Incluso, debe exponerse también, que como acto administrativo que es la nota devolutiva del 16 de diciembre de 2014, era susceptible de los recursos de la vía administrativa, así como de los mecanismos de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismos estos de cuya interposición no obra ninguna evidencia en el informativo, de modo que, no es ni siquiera deducible que tal acto se encontraba debatido.

Acreditada así la temeridad, se encuentra configurado el primer elemento de este tipo de responsabilidad, cual es la conducta humana antijurídica.

2.3. Al pasar al estudio del daño, avizora esta Sala que en la demanda de reconvencción plasmó una relación de ellos, que fueron tasados en una suma de \$249.532.736 pesos M/L, que discrimina en la suma de \$49.516.368 pesos M/L correspondientes a los salarios devengados por quienes ocuparon los cargos directivos de la sociedad, en razón de la demanda; una suma de igual valor, relativa a los salarios que dejaron de percibir los directivos designados mediante el acta n°. 133 de 2017; la suma de \$137.000.000 de pesos M/L referente servicios profesionales pagados por el señor Germán Alirio Peña Campos como gerente, por una denuncia que debió presentar ante un contrato indebidamente celebrado; y la suma de \$4.500.000 pesos M/L de honorarios a favor del señor Oscar Peña Cossio.

Sin hacer mayores esfuerzos, debe descartarse la presencia del elemento daño, conforme se explica.

En primer lugar debe decirse que no fue allegado ni el mas mínimo elemento que diera cuenta del sufrimiento de tales perjuicios, circunstancia con la que de tajo hay motivo suficiente para despachar negativamente las pretensiones.

No obstante, expresa la Sala que la suma de \$49.516.368 pesos M/L recibida por los directivos anterior de la sociedad Transportes Lolaya Ltda y que siguieron en sus cargos con ocasión de la demanda, corresponde a sumas de dinero que además de no estar demostrada, igualmente habrían sido pagadas a quien correspondiera, de modo que, no son una erogación que la sociedad no hubiera realizado en el evento de no haber sido interpuesta la demanda.

El perjuicio que eventualmente pudiera haberse presentado, es el sufrido por los nuevos administradores designados en la reunión que consta en el acta n°. 133 de 2017, empero, no puede perderse de vista que quien aquí demanda la responsabilidad civil, es la sociedad Transportes Lolaya Ltda, mas no, las personas naturales designadas en los cargos de gerente, subgerente y secretario. Añadiendo que, no se encuentra legitimada la sociedad Transportes Lolaya Ltda para reclamar ese perjuicio, pues no fue sufrido por esa empresa, ni ha actuado en representación de tales personas naturales.

En cuanto a la suma de \$137.000.000 de pesos M/L referente servicios profesionales pagados por el señor Germán Alirio Peña Campos como gerente, por una denuncia que debió presentar ante un contrato indebidamente celebrado; debe exponerse que tampoco existe prueba alguna de la erogación, pues el único elemento allegado, fue el contrato de prestación de servicios profesionales, que es del 1º de abril de 2017, fecha muy anterior al acta n°. 133 del 27 de septiembre de 2017 que fue demandada judicialmente. Pero además, como bien lo dijo la

actora en reconvención, ese dinero habría sido pagado por el señor Germán Peña Campos en calidad de gerente, que no la señora Isabel Rueda Sandoval.

Ello deja ver la falta de causalidad entre el perjuicio y la demanda de impugnación de acta de junta de socios, no solo por haber sido anterior el contrato de prestación de servicios profesionales, sino porque no guarda la mas mínima relación con esa acción.

Además, intentar atribuirle responsabilidad a la señora Isabel Rueda Sandoval por los pagos o contratos que haya celebrado el señor Germán Peña Campos en calidad de gerente por haber este permanecido en el cargo, por haberse suspendido los efectos del acta n°. 133 de 2017, debido a la demanda que aquella presentó, no sería otra cosa que emplear la teoría de la equivalencia de las condiciones, cuya aplicabilidad se encuentra rotundamente descartada legal y jurisprudencialmente.

Por último, la suma de \$4.500.000 pesos M/L de honorarios a favor del señor Oscar Peña Cossio, que reclama la sociedad Transportes Lolaya Ltda, no tiene ningún fundamento fáctico, probatorio ni legal, pues no se sustentó ni siquiera mínimamente a que obedece ese pago, ni fue anexada prueba alguna de su realización.

Así las cosas, es preciso acotar que *“[P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J.

*CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)*⁹

De ahí que, como no hay responsabilidad sin daño probado, se impone la Sala confirmar la sentencia de primera instancia, empero, por las razones expuestas en esa providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

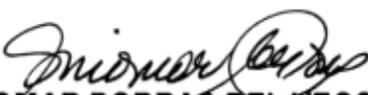
PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, la sentencia fechada 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda de reconvención, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Transportes Lolaya contra Isabel Rueda Sandoval.

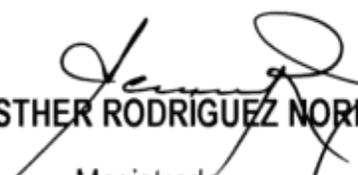
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. En su debido momento inclúyase por la Secretaría del a-quo, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 fechada 12 de junio de 2018. Radicación n°. 11001-31-03-032-2011-00736-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

TERCERO: Devolver el expediente electrónicamente al juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído; así como físicamente de conformidad con los protocolos dispuestos por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668aa46e3085709c4bfa20c4f59b90b6bf3d5e8ad0f0d36d5128d7b7af9fd272
Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>